



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE TUTELA

San Juan de Pasto, veintidós (22) de agosto de 2025.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	JOSÉ FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano
Radicado:	520013104005 2025 00086 00

1. ASUNTO

En esta oportunidad el Despacho resuelve la solicitud de amparo presentada por el ciudadano JOSÉ FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS, en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por considerar que estas han vulnerado sus derechos fundamentales.

2. LA DEMANDA

El accionante señor JOSÉ FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.212.944, promueve acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, al considerar que dichas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, moralidad administrativa, buena fe y confianza legítima, con ocasión del desarrollo del Proceso de Selección Territorial 10 Alcaldía de Ipiales (Proceso 2633), convocado mediante Acuerdo No. 116 del 26 de junio de 2024.

Sostiene que, en cumplimiento del cronograma fijado, el día 15 de junio de 2025 presentó la prueba escrita de conocimientos, diseñada y aplicada por el Politécnico Grancolombiano como operador del concurso, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 625 de 2024, contrato que prevé expresamente cláusulas de confidencialidad, inviolabilidad y custodia del material de evaluación.

Relata que, con posterioridad a la aplicación de la prueba, se conocieron denuncias sobre una presunta filtración del contenido de los exámenes a determinados aspirantes, lo que motivó que la CNSC profiriera el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, mediante el cual se dispuso la apertura de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

investigación administrativa, así como la suspensión de la publicación de resultados, pero únicamente para algunos empleos ofertados OPEC 221869, 221675, 222551, 221788, 222560, 222559 y 222576, todos ellos pertenecientes al área de tránsito.

A juicio del actor, tal determinación resulta contraria a los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública, por cuanto la prueba escrita aplicada fue la misma para todos los concursantes del proceso, de modo que cualquier irregularidad que comprometa su transparencia y validez tendría potencial de afectar de forma general a todos los participantes. Afirma que la decisión de suspender solo para ciertos OPEC y permitir la publicación de resultados para los demás aspirantes genera un trato discriminatorio e injustificado, rompe la igualdad de condiciones, vulnera la moralidad administrativa y mina la confianza legítima en el concurso.

Indica que la publicación de resultados para una parte de los aspirantes anunciada para el 9 de agosto de 2025 mientras subsiste una investigación por irregularidades, comporta un riesgo inminente de perjuicio irremediable, pues de consolidarse dichos resultados podrían derivarse actos administrativos y listas de elegibles basadas en una prueba potencialmente viciada, situación que posteriormente sería difícil o imposible de revertir.

En consecuencia, se solicitó Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la publicación de resultados de la prueba escrita para todos los aspirantes del Proceso Territorial 10 hasta que finalice la investigación administrativa y se adopten las decisiones definitivas sobre la validez de las pruebas.

Que, de verificarse la filtración, se proceda a la anulación de la prueba aplicada el 15 de junio de 2025 y a la adopción de las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el Acuerdo 116 de 2024 y en el Contrato 625 de 2024.

En la demanda se solicitó la **medida provisional** de ordenar “*a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se suspenda la publicación de resultados la cual se encuentra proyectada para el día 9 de agosto de 2025, toda vez que existe una investigación sobre un posible fraude debido a una filtración de información que conlleva la falta de confidencialidad en las pruebas llevadas a cabo, situación que pone en riesgo, el derecho al mérito, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, la confianza legitima*”.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medida provisional que al tener relación directa con las pretensiones de la demanda y frente a las cuales a los accionados les acude el derecho de defensa y contradicción, no fue decretada.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

3.1. Admisión

Mediante proveído de 8 de agosto de 2025, se dispuso admitir el amparo constitucional por reunir los requisitos de ley, se procedió a su notificación y traslado, solicitando a los accionados certifiquen en punto al tema a que se refiere la tutela que se despacha, disponiéndose el acopio de los elementos de juicio necesarios, que permitan esclarecer la verdad real y material de los supuestos fácticos expuestos.

3.2. Derecho de contradicción [contestación accionados y vinculados].

3.2.1. De parte de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – POLIGRAN.

En su escrito de contestación, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN), en calidad de operador contratado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para el desarrollo de las etapas del Proceso de Selección Territorial 10, expuso sus argumentos frente a las pretensiones del accionante JOSÉ FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS.

En primer lugar, precisó que el señor CHALAPUD PASTAS se encuentra inscrito para el empleo identificado con la OPEC 222565 Celador Grado 3 de la Alcaldía de Ipiales, el cual no se encuentra incluido dentro de los cargos objeto de suspensión de publicación de resultados dispuesta por la CNSC mediante Auto No. 227 del 22 de julio de 2025. Señaló que dicha medida cautelar fue adoptada únicamente para ciertos empleos vinculados al área de tránsito, en los que se adelanta investigación por presunta filtración del material evaluativo.

En segundo lugar, manifestó que, respecto del empleo al que aspira el accionante, no existe evidencia ni indicio alguno que permita afirmar la ocurrencia de filtración, alteración o irregularidad en el examen aplicado. Aseguró que las condiciones de elaboración, custodia y aplicación de la prueba garantizaron su validez, integridad y transparencia, por lo que el actor no ha sufrido afectación directa de sus derechos.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar, resaltó que la elaboración y aplicación de las pruebas se desarrolló bajo estrictos protocolos técnicos y de seguridad, encaminados a preservar la validez, confiabilidad, pertinencia y seguridad de los instrumentos de evaluación, entre estos protocolos mencionó la custodia física y digital del material, el transporte seguro de los cuadernillos, la supervisión presencial y en línea durante la aplicación, los controles de ingreso y registro de los evaluados, así como el manejo restringido del banco de preguntas. Afirmó que en todo momento se garantizó la cadena de custodia y no se evidenció incumplimiento alguno para el caso del empleo OPEC 222565.

Finalmente, sostuvo que la acción de tutela es improcedente, dado que el ordenamiento jurídico ofrece medios ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir actos o decisiones del concurso de méritos. En su criterio, la pretensión de suspender la publicación de resultados para todos los empleos del proceso excede el ámbito de protección de la tutela, sobre todo cuando no se ha demostrado afectación concreta en el caso del accionante. Por ello, solicitó al juez constitucional negar el amparo reclamado.

3.2.2. De parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante su apoderado, se opuso a la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS, argumentando en primer lugar la improcedencia del amparo por el carácter subsidiario y residual de esta acción.

La CNSC enfatizó que el mecanismo judicial idóneo para controvertir los actos administrativos expedidos dentro del concurso público de méritos es la jurisdicción contencioso administrativa, y no la acción de tutela, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no fue demostrado por el accionante.

Asimismo, la entidad explicó que el accionante se presentó al cargo de Celador, Código 477, Grado 3, OPEC 222565, ofertado por la Alcaldía de Ipiales, dentro del Proceso de Selección Territorial 10. Sin embargo, no aprobó la prueba escrita del 15 de junio de 2025, al obtener un puntaje de 51,47 puntos, inferior al mínimo exigido de 65 puntos, motivo por el cual fue excluido del proceso. De esta forma, la inconformidad del actor no corresponde a una vulneración de sus derechos fundamentales, sino al resultado desfavorable obtenido en las pruebas.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

La CNSC también precisó que la investigación administrativa iniciada mediante el Auto 227 de 2025 sobre presuntas irregularidades en las pruebas escritas únicamente afectó a algunos empleos específicos de agentes y técnicos de tránsito, mas no al cargo al que se presentó el accionante. Por tanto, su pretensión de suspender y repetir la totalidad del proceso carece de fundamento, pues no existe vínculo entre su situación particular y las actuaciones administrativas en curso.

Del mismo modo, la Comisión resaltó que la presunción de legalidad de los actos administrativos cobija todas las decisiones adoptadas en el marco del concurso, de acuerdo con el artículo 88 del CPACA, mientras no sean anuladas por la jurisdicción competente. Suspender el proceso de manera general o repetir las pruebas afectaría de forma injustificada los derechos adquiridos de miles de aspirantes que superaron las etapas de manera legítima.

Finalmente, la CNSC concluyó que no se acreditó la vulneración de ningún derecho fundamental del accionante, ni se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención excepcional del juez constitucional. En consecuencia, solicitó declarar la acción improcedente, desvincular a la CNSC de la tutela y negar el amparo solicitado, reiterando que todas sus actuaciones se ajustaron a la Constitución, la Ley 909 de 2004 y los Acuerdos de Convocatoria.

3.2.3. De parte de los convocados como terceros interesados.

Habiéndose publicado de la interposición de la presente acción en la pagina web de las entidades accionadas, ningún participante de la convocatoria como convocado se hizo parte en la presente actuación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, regulado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela.

4.2. Problema jurídico



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En concepto del Despacho la situación descrita en el acápite de hechos y las pruebas obrantes en el proceso, permiten dilucidar el siguiente problema jurídico a saber:

“Las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, consistentes en continuar con la publicación de resultados de la prueba escrita para algunos empleos ofertados dentro del Proceso de Selección Territorial 10 a pesar de existir una investigación administrativa por presunta filtración de dicho examen, vulneran los derechos fundamentales del accionante JOSÉ FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS al debido proceso, igualdad, moralidad administrativa, buena fe y confianza legítima, teniendo en cuenta que la prueba aplicada fue única para todos los aspirantes y que el cargo al que él postula no se encuentra entre los OPEC suspendidos por la medida cautelar adoptada por la CNSC”.

En otras palabras, el interrogante a resolver es si resulta constitucionalmente válido que la CNSC limite la suspensión de resultados únicamente a los empleos directamente vinculados con la denuncia de irregularidades, permitiendo la continuación del concurso para los demás, o si, por el contrario, la igualdad de condiciones y la transparencia del proceso imponen que la suspensión se extienda a la totalidad de los aspirantes hasta que finalice la investigación.

Para solucionar el problema jurídico aludido, el Despacho abordará brevemente lo atinente al derecho de petición, derecho al debido proceso, derecho a acceder a cargos públicos, principio de buena fe y confianza legítima y procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

4.3. Generalidades

Requisitos de procedencia de la acción de tutela, requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Es necesario recordar que el Estado Colombiano ha fijado como uno de sus fines la protección a los derechos fundamentales de conformidad con políticas nacionales e internacionales presentes en un marco de respeto a la seguridad social; es por esto que el Estado como garante de los mismos, debe brindar herramientas y condiciones materiales que permitan el respeto de las máximas fundamentales.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la consagración de la acción de tutela en el artículo 86 de nuestra Carta Política, el constituyente ideó un mecanismo ágil y expedito por medio del cual todo ciudadano puede acudir a instancias judiciales, con el objeto de proteger sus garantías fundamentales ante una amenaza o vulneración proveniente de las autoridades públicas o particulares, mecanismo del que se predica su naturaleza subsidiaria y en virtud de ello, la persona únicamente podrá instaurarla cuando no tenga otros medios de defensa judicial o cuando estos no sean idóneos para conjurar un perjuicio irremediable.

Con todo, a través de este mecanismo preferente y sumario pretende el accionante se conceda la tutela al derecho fundamental al debido proceso en igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos por mérito y como consecuencia ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Politécnico Grancolombiano suspender la publicación de resultados de la prueba escrita aplicada el 15 de junio de 2025 dentro del Proceso de Selección Territorial 10, respecto de la OPEC 222565 en la cual se encuentra inscrito, y que dicha suspensión se extienda a todos los empleos ofertados en el proceso hasta tanto finalice la investigación administrativa por presunta filtración del examen.

4.4. Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional en sentencia T 045 de 2023, ha señalado que:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.”

El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea”.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, si bien el accionante alega la vulneración de su derecho de petición frente a la CNSC, del material probatorio se advierte que la entidad emitió una respuesta dentro del trámite administrativo en curso, informando las medidas adoptadas y el estado de la investigación sobre la presunta filtración de pruebas. En ese sentido, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2023, se evidencia que se cumplió con los elementos esenciales de este derecho recepción de la solicitud, respuesta de fondo y emisión dentro del término legal, razón por la cual no se configura una vulneración en este aspecto.

4.5. Sobre el derecho al debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos la Corte Constitucional en sentencia SU 339-2011 dijo:

“La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

(...) Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

El debido proceso se aplica a toda actuación judicial y administrativa, lo que implica que las decisiones deben estar cimentadas tanto en los principios constitucionales como en las previsiones legales y reglamentarias, de tal modo que la resolución de los conflictos particulares o la definición de los derechos individuales, no queden al arbitrio del juzgador, sino que, por el contrario, sean producto de la aplicación directa de la ley.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El referido derecho comprende el conjunto de actos o trámites bien sea judiciales o administrativos que deben cumplirse, a efecto de que la decisión final que se tome (providencia judicial o acto administrativo) sea legalmente válida y por ende se constituya en garantía de un orden justo y democrático. Por ello, el derecho fundamental del debido proceso incluye un conjunto de garantías que protege a la persona sometida a cualquier tipo de proceso o actuación y que le aseguran en su tramitación una recta y debida aplicación de la ley.

4.6. Principios constitucionales de la buena fe y confianza legítima¹.

Normativamente, la buena fe se encuentra consagrada en el artículo 83 superior, señalando que las actuaciones de particulares y autoridades deben atarse a la buena fe, la cual se presume en principio, de ella se genera el deber de obrar de conformidad con honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad.

Tratándose de concursos de méritos, este principio cobra enorme relevancia dentro de nuestro ordenamiento, pues de él emergen otros principios axiológicos como la confianza legítima y el respeto al acto propio, deberes que sin duda constituyen un límite al ejercicio del poder del Estado y una garantía en las condiciones y reglas de juego que se deben observar en el desarrollo de un certamen meritocrático, desprendiéndose de ello, la certeza y expectativa de triunfo cuando se cumple todas y cada una de las reglas dispuestas.

De ahí la importancia de que las reglas de un concurso de méritos no puedan ser modificadas de manera arbitraria, inconsulta y unilateral, dado el carácter plurifensivo que puede tener esa modificación en derechos y principios fundamentales como el trabajo, el debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, la soberanía, la supremacía constitucional, la conformación, ejercicio y control del poder político, y la autodeterminación. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

“(...) 152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-067 de 2022.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona». (Negrita fuera de texto original)

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».

154. La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas tratan con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

(...) 157. Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

158. Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima. El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades».

4.7. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, y sólo procede contra actos administrativos cuando se verifique que:

“(i) que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; (ii) que el perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados, (iii) que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y (iv) que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocado.”

Con base en la jurisprudencia citada, se concluye que la presente acción de tutela es procedente de manera excepcional, toda vez que existen indicios serios de que la decisión de continuar con la publicación parcial de resultados en el proceso de selección podría haberse adoptado desconociendo garantías constitucionales, generando un perjuicio cierto, inminente y grave a los derechos del accionante, que no puede ser evitado oportunamente mediante los medios judiciales ordinarios disponibles.

Por este motivo este despacho comparte la posición de la entidad accionada en cuanto a que la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo ordinario de protección dentro del proceso de selección, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé medios idóneos y eficaces ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos y decisiones adoptadas, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.8. Caso concreto

Analizado el material probatorio allegado al expediente, se advierte que el señor JOSÉ FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS participó como aspirante en el Proceso de Selección Territorial 10, convocado mediante Acuerdo No. 116 de 2024 por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, inscribiéndose para el empleo OPEC 222565 Celador Grado 3 en la Alcaldía de Ipiales, el día 15 de junio de 2025 presentó la prueba escrita de conocimientos diseñada y aplicada por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano como operador del concurso en virtud del Contrato No. 625 de 2024.

Posterior a la aplicación del examen, la CNSC tuvo conocimiento de denuncias sobre presunta filtración del material de prueba en algunos empleos vinculados al área de tránsito. En respuesta, expidió el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, ordenando la suspensión de la publicación de resultados únicamente respecto de los empleos OPEC 221869, 221675, 222551, 221838 Y 221788, Subcomandante de Tránsito OPEC 222560) y Técnico Operativo de Tránsito OPEC 222559 y 222576 señalados en la denuncia, sin extender la medida al resto de cargos ofertados, incluido el del accionante.

El actor sostiene que la prueba escrita aplicada fue única para todos los aspirantes del proceso, por lo que cualquier irregularidad que comprometa su transparencia y validez potencialmente afecta a la totalidad de participantes. A su juicio, continuar con la publicación de resultados para unos y suspenderla para otros vulnera los principios de igualdad, transparencia y mérito, además de generar un riesgo inminente de consolidación de actos administrativos basados en una prueba presuntamente viciada.

Por ello, solicita que la suspensión se extienda a todos los empleos hasta que concluya la investigación, y que, de comprobarse la filtración, se proceda a la anulación del examen.

En ejercicio de su derecho de contradicción, el Politécnico Grancolombiano contestó la tutela precisando que el cargo al que concursa el accionante no se encuentra dentro de los empleos objeto de suspensión de resultados. Afirmó que, respecto de esa OPEC, no existe evidencia de filtración o irregularidad, y que la prueba fue elaborada y aplicada conforme a estrictos protocolos de seguridad y cadena de custodia, lo que garantiza su validez y confiabilidad. Asimismo, alegó que la tutela no es el mecanismo idóneo para



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

controvertir decisiones del concurso, dado que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios eficaces ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que en el presente caso no se configura un perjuicio irremediable que habilite la intervención inmediata del juez constitucional.

Este despacho observa que, si bien la CNSC se encuentra adelantando una investigación administrativa, la medida de suspensión parcial de resultados obedece a la información preliminar recabada, que ubica el presunto hecho irregular en un ámbito específico del proceso y no involucra de manera directa al cargo del accionante.

En consecuencia, y atendiendo a la jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, no se acreditan elementos suficientes para concluir que en el caso concreto la decisión administrativa vulnere de manera directa e inminente los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FIDERNANDO CHALAPUD PASTAS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, al no acreditarse la existencia de una vulneración actual, cierta e inminente de los derechos fundamentales invocados, ni configurarse un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

SEGUNDO : ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, se notifique de la presente sentencia a los ciudadanos que aspiran a un cargo dentro del Proceso de Selección Territorial 10, para los empleos de Agentes de Tránsito (OPEC 221869, 221675, 222551, 221788), Subcomandante de Tránsito (OPEC 222560) y técnico Operativo de Tránsito OPEC 222559 y 222576), con la publicación de aviso en la página web de la convocatoria y al correo electrónico de cada uno de los aspirantes, como terceros interesados. Se remitirá constancia de ello a este Despacho.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO, NARIÑO**

j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO : **NOTIFICAR** esta decisión tanto a la parte accionante como a las entidades accionadas por el medio más expedito.

CUARTO : **DECLARAR** que contra esta providencia procede la impugnación, ante la Sala penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

QUINTO : En firme esta sentencia, si no es impugnada, envíese la presente acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR FERNANDO VIVAS BRAVO
JUEZ**